



Resolución Jefatural No. 229 -2011-AGN/J

Lima, 08 JUN 2011

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana y el Informe N° 262-2011-AGN/OGAJ del 07 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 112391 del 25 de mayo de 2011, la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana, debidamente representada por su Gerente General Dr. Mario Sabino Rodolfo Valcárcel, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, por la cual se le impuso la sanción de CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), f), h), i), k). l) y n) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 0762008-AGN/J;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, revisado el cargo de notificación (04 de mayo de 2011) que corre a fojas 190, por la cual se pone en conocimiento del recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (25 de mayo de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, el recurrente funda su recurso señalando que: **i)** la resolución impugnada fue emitida fuera del término legal, contraviniendo el debido proceso en perjuicio de su representada; y, **ii)** no se le ha notificado el Informe Evaluador N° 028-2009/OIEL/AGN que forma parte de dicha resolución, perjudicando su derecho legítimo al debido proceso y legítima defensa;



Que, el numeral 1.2º, artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

Que, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos;

Que, revisado el Procedimiento Sancionador de la materia, se observa que el administrado fue debidamente notificado de los cargos que se le imputa, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas 125, con lo cual pudo presentar sus respectivos descargos y ofrecer los medios probatorios que creyó conveniente, tal como se desprende del Oficio N° 026-2010-GG/SBLM del 01 de febrero de 2010, que corre de fojas 128 a 178, y lo que finalmente permitió emitir una decisión debidamente motivada. En este sentido, cabe precisar que los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento tal como lo entiende la disposición antes citada fueron respetados en cada una de sus etapas hasta su conclusión, lo que desvirtúa lo sostenido por el recurrente;

Que, sin embargo, en el extremo de la falta de notificación del Informe Evaluador N° 028-2009/OIEL/AGN que forma parte integrante de la resolución in exámine, se debe precisar que efectivamente no fue adjuntado a dicha resolución, tal como se desprende del cargo de notificación del Oficio N° 365-2011-AGN/J del 26 de abril de 2011 que corre a fojas 190, resultando por lo tanto dicho acto (el de notificación) nulo e ineficaz, de conformidad con los artículos 10º numeral 1) y 16º de la Ley N° 27444;

Que, a fin de no causar indefensión en el administrado, debe procederse a notificársele la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, conjuntamente con el Informe Evaluador N° 028-2009/OIEL/AGN;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;





Resolución Jefatural No. 229

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULA la notificación de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011.

Artículo Segundo.- Notificar al administrado la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, conjuntamente con el Informe Evaluador N° 028-2009/OIEL/AGN, a fin que pueda hacer uso de su derecho de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

JOSEPH DAGER ALVA
Jefe Institucional

